

Distinción entre Instancia, Denuncia y Querella

Eduardo Royg Acha¹

SUMARIO

El objetivo del presente trabajo se enfoca en diferenciar esencialmente la instancia de la querella y de la denuncia, puesto que históricamente se habría considerado a aquella como una figura directamente accesoria y cuya producción se daba automáticamente con la formulación de estas.

Los antecedentes históricos de la legislación paraguaya -Código Penal y Código de Procedimientos Penales- que comparten estas instituciones jurídicas dan cuenta de la carencia de una precisa delimitación funcional de cada una.

El problema principal que podría darse a partir de una imprecisión en cuanto al alcance de ellas, a la luz del ordenamiento jurídico penal paraguayo, sería la impunidad, entendida como la imposibilidad de aplicar una pena a una persona sometida a un procedimiento penal, por causa de la inobservancia de un presupuesto exigido por la ley penal.

El objetivo específico del presente trabajo es analizar la incidencia de estas instituciones -principalmente de la instancia- en la punición, de conformidad a la postura de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay.

ABSTRACT

The objective of this work is focused on differentiating a criminal action from a report of an offense, as historically the first one was considered to be a directly accessory action which became effective automatically by filing a report of an offense.

Historical records on Paraguayan Legislation – Criminal Code and Code of Criminal Procedures – who share these legal concepts, show the lack of an accurate functional delimitation of each of them.

By the way, currently, the main problem that may arise from the lack of accuracy as to their scope, in light of the Paraguayan criminal and legal system, may be impunity, understood as the impossibility of applying a punishment to a person subject to a criminal proceeding because an assumption required by the criminal law is not complied with.

Thus, the specific objective of this work is to analyze the incidence of these concepts – mainly of the legal proceeding – in the punishment, in accordance with the position of the Supreme Court of Justice of the Republic of Paraguay.

¹ Estudios de Derecho en la Universidad Nacional de Asunción. Director General de Planificación Estratégica del Ministerio del Interior. Magister Legum en Ciencias Penales con calificación “cum laude”. Tesina: “La Instancia en el Ordenamiento Jurídico Penal Paraguayo”, 2014. Centro de Ciencias Penales y Política Criminal, Asunción.

LA PERSECUCIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARAGUAYO

El Derecho a penar está hoy reservado al Estado², puesto que si este prohíbe las venganzas privadas y los duelos, tan conocidos en la Edad Media, entonces nace para él, como reverso de una misma moneda, la obligación de velar por la protección de sus ciudadanos y de crear disposiciones que posibiliten una persecución y juzgamiento estatales del infractor.

Entonces, el conflicto social es extraído de la voluntad y potestad de sus protagonistas reales: ofensor y ofendido, para convertirlo en un interés estatal, antes bien, en un poder estatal³. Es así como el Estado aumenta su poder y le surge, en consecuencia, la obligación de perseguir penalmente todos los hechos que lleguen a su conocimiento, siempre y cuando constituyan fundadas sospechas de la comisión de hechos punibles.

Schöne sugiere que el procedimiento de acción privada constituye la única excepción del monopolio de acusación de la fiscalía cuando ciertas personas, como el ofendido y sus representantes, pueden hacerse cargo de la acusación de algunos pocos delitos, siempre que así lo haya establecido -en nuestro caso- el legislador procesal.⁴

Por otra parte, según Maier, el ejercicio del poder penal estatal, como método directo y riguroso de control social que prescinde de toda voluntad particular que lo condicione, sobre la base ideal de la averiguación de la verdad histórica; se ve afectado legalmente en atención a la figura de la instancia⁵, puesto que obligatoriamente debe contemplarse su observancia para dar inicio o continuidad del procedimiento penal.

Ahora bien, la regulación histórica de las instituciones estudiadas en el presente trabajo dan cuenta de que el anterior Código Penal paraguayo disponía en el artículo 444, cuanto sigue: *“Los delitos cuya punición este Código establece expresamente que deban moverse a instancia del ofendido o querrela de parte, son acción penal privada, todos los demás son de acción penal pública. Instancia: Denuncia y Querrela. En la palabra instancia se comprende tanto la denuncia como la querrela.”*

Al mismo tiempo, el Código de Procedimientos Penales, que empezó a regir desde el 1° de enero de 1891⁶, en el Título II. De las acciones que nacen de los delitos, artículo 15, establecía que todo delito daba lugar a una acción penal para el castigo del delincuente.

² ROXIN, Claus; Derecho Procesal Penal, pág. 2.

³ MAIER, Julio B. J., El Ministerio Público en el Proceso Penal, pág. 18.

⁴ SCHÖNE, Wolfgang. *Derechos humanos y Procedimiento penal –pautas del procedimiento penal alemán-*, en Contribuciones al orden jurídico-penal paraguayo. Pág. 185. En idéntico sentido, entre otros, BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal -Conceptos fundamentales y principios procesales-* op cit., página 194.

⁵ MAIER, Julio B. J., El Ministerio Público en el Proceso Penal, pág. 18 y siguientes.

⁶ Artículo 3.

Además, determinaba: *“La acción penal es pública o privada. Es pública, cuando pueda ser ejercitada por el Ministerio Público, o de oficio por el Juez. Es privada, cuando su ejercicio compete solo a la parte agraviada”*⁷, sin hacer referencia alguna a la instancia.

En cuanto a la denuncia⁸, el mismo código de procedimientos determinaba que toda persona capaz que presenciare la perpetración de cualquier delito que dé lugar a la acción pública, o que, por algún otro medio, tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla: al juez competente; al juez correccional en la capital y a los jueces de paz en la campaña; a los funcionarios del Ministerio Público; a los jefes políticos o comisarios de policía; nuevamente sin señalar al presupuesto de la instancia.

En suma, en atención a los antecedentes históricos de la legislación penal paraguaya -Código Penal y Código de Procedimientos Penales- se puede notar que existió una insuficiente precisión de los límites propios de las figuras jurídicas de la instancia, querrela y denuncia.

No obstante, en la actualidad, el Código Procesal Penal⁹ establece el régimen de las acciones en pública y privada, donde efectúa una distinción entre ellas. En cuanto a la acción pública, dispone que el ejercicio corresponderá al Ministerio Público, serán perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima, en donde determina la dependencia de su realización de la producción del presupuesto de instancia de parte.

En contrapartida, en relación con hechos punibles de acción privada, se estipula que son los perseguibles exclusivamente por acción privada y proceden únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en el código procesal¹⁰. Es decir, su formulación está delegada exclusivamente a particulares para el ejercicio de la persecución penal, en atención a una decisión político - criminal.

Los hechos punibles de acción privada que proceden por querrela son aquellos contenidos en el artículo 17 del Código Procesal Penal y son los siguientes: Maltrato físico, Lesión, Lesión culposa, Amenaza, Tratamiento médico sin consentimiento, Violación de domicilio, Lesión a la intimidad, Violación del secreto de comunicación, Calumnia, Difamación, Injuria, Denigración de la memoria de un muerto, Daño y Uso no autorizado de vehículo automotor.

Esta referencia resulta de suma importancia en función a la necesidad de reconocer cuáles son los hechos punibles que deben ser ejercidos obligatoriamente a través de querrela y cuáles no, dado que su ejercicio correspondería al Ministerio Público.

⁷ Artículo 16.

⁸ Artículo 99.

⁹ Ver artículos 14, 15, 16 y 17.

¹⁰ Código Procesal Penal, art. 422. Querrela.

Nótese que los hechos punibles señalados en el artículo 17 del Código Procesal Penal, que proceden únicamente por querrela, en su mayoría¹¹, además, contienen la exigencia establecida por el Código Penal de observar el presupuesto de la instancia de la víctima, motivo por el cual se afirma que son hechos punibles de acción penal privada, cuyo ejercicio se da a través de querrela y en los cuales se debe producir el presupuesto de la instancia.

Sin embargo, tanto la instancia como la querrela se hallan sometidas a diferente regulación formal, puesto que la primera debe interponerse dentro del plazo de seis meses, en atención al artículo 98 del Código Penal. En cambio, en la querrela no se contempla específicamente un término para su formulación, independientemente de que se deba atender, concomitantemente, el plazo de prescripción¹² y de la instancia, pues como se señaló, en su mayoría, los hechos punibles de acción penal privada son también a instancia de la víctima.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico establece figuras propias que reglamentan a cada una de estas instituciones. En el caso de la instancia, por ejemplo, el Retiro de la instancia, establecido en el artículo 99 del Código Penal, que contempla la posibilidad de que el autorizado pueda desistir de la instancia mientras no se haya dictado sentencia definitiva. En cuanto a la querrela, el supuesto establecido en la ley es el Abandono de la querrela, contemplado en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto a la denuncia, ni la ley penal sustantiva ni la procesal contemplan la posibilidad de retirarla o abandonarla. Por lo tanto, queda a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la persecución penal, según lo establecido en el artículo 18, Legalidad, del Código Procesal Penal.

ANÁLISIS DE FUENTES DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL PARAGUAYO

El Código Procesal Modelo para Iberoamérica -fuente del Código Procesal Penal paraguayo- regula la instancia, la querrela y la denuncia en distintos apartados, en los cuales se puede notar una distinción en cuanto a oportunidad, requisitos y finalidades.

Al respecto, el artículo 229, Persecución penal, refiere que la persecución penal deberá ser promovida y proseguida por el Ministerio Público, con el auxilio policial, sin necesidad de excitación extraña y sin atender a criterio alguno de oportunidad, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley penal.

Indica que cuando la ley penal condicione la persecución penal a una instancia particular, el Ministerio Público la ejercerá una vez que se produzca ésta por los medios que la ley disponga, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpen la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían con la demora, siempre que no afecten el interés protegido por la necesidad de la instancia.

¹¹ Salvo el hecho punible contenido en el artículo 111. Lesión. Inciso 3°.

¹² Código Penal. Artículo 102. Plazos.

Ahora bien, el artículo 86 del mismo cuerpo normativo, Querellante exclusivo, también remite la aplicación de esta institución a la ley penal, en los siguientes términos: *“Cuando, conforme a la ley penal, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que, según esa ley, sea el titular del ejercicio de la acción.”*

De la misma forma, en el artículo 239, Denuncia, señala que cualquier persona puede comunicar a la policía, al ministerio público o a un juez con competencia penal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública, por escrito ante los jueces, que harán constar su identidad verificándola con el documento público idóneo que el denunciante presente, oralmente o por escrito ante la policía y el ministerio público que, en ese efecto, protocolizarán en acta la versión oral y harán constar la identificación del denunciante según antes se indicó.

En el apartado segundo del mismo artículo, el código, establece lo siguiente: *“En los delitos dependientes de instancia o autorización se procederá de la misma forma al recibir la instancia o la autorización.”*; en otras palabras, el texto legal determina la necesidad de discriminar ambas instituciones que, como se señala, se pueden dar en un mismo acto.

Por otra parte, la versión del Código Penal alemán – StGB¹³ regula la institución jurídica de la petición¹⁴, expresión con la cual se denomina a su símil del Código Penal paraguayo *“Instancia de la víctima”*. A propósito, define su alcance de la siguiente forma: *“Si el hecho sólo es perseguible mediante petición entonces el lesionado puede entablar querrela, en la medida en que el tribunal no disponga otra cosa.”*

Entonces, de lo expuesto, se podría afirmar que la persecución penal, cuando es pública, puede no tener condicionamientos para su inicio o continuación, o bien, estar condicionada a la observancia del presupuesto de la instancia que recién, al ser producida, facultará al Ministerio Público a su ejercicio. Ahora bien, en el supuesto de que la persecución penal sea privada, su ejercicio solo procederá por querrela, la cual deberá contener el presupuesto necesario de la instancia.

Por lo tanto, en función a lo verificado, se puede advertir que las instituciones jurídicas: instancia, querrela y denuncia, poseen su regulación propia en cuanto a su funcionalidad, las cuales son distintas y sus notas esenciales son las siguientes:

- **Instancia:** Condicionamiento de la persecución penal (pública o privada) a la petición -u autorización- del ofendido.

¹³ Versión del Código Penal alemán del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998, traducida por la profesora Claudia López Díaz y publicada bajo el título *Strafgesetzbuch, 32a.*, Edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998. ISBN 958-616-423-3. Universidad Externado de Colombia, 1999.

¹⁴ Ver § 77. Titulares de la petición.

- **Querrela:** Ejercicio de la acción penal por un particular (Persecución penal privada).
- **Denuncia:** Comunicación sobre el conocimiento acerca de la comisión de un hecho punible al Ministerio Público o la Policía.

COMBINACIÓN FÁCTICA DE LA INSTANCIA EN LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA

Los motivos para iniciar el procedimiento penal, conforme a la legislación alemana, son tres: a través de la llamada Observación oficial de un hecho punible, de una Denuncia penal y por medio de la Instancia de persecución penal¹⁵.

En efecto, la primera etapa de dicho procedimiento está constituida por el procedimiento preliminar, a cargo del Ministerio Público, quien debe tomar la decisión sobre su deber de promover la acción pública o no, según el caso que se le presente.

Al respecto, según Roxin, en principio, toda observación individual de un funcionario de la persecución (un funcionario de la fiscalía o de la policía) obliga a abrir un procedimiento de investigación. Por tanto, es indiferente si el funcionario ha presenciado el hecho por sí mismo o si ha tomado conocimiento de él por actas, por noticias de la prensa o, tal vez, en razón a rumores no del todo inverosímiles.

Ilustra dichos supuestos con los siguientes ejemplos: cuando el fiscal es testigo, casualmente, en la calle, de un accidente de tránsito; o lee en el periódico que una mujer abandonada por su marido ha intentado suicidarse y matar a sus dos pequeños hijos abriendo la llave de gas; o ha escuchado en el restaurante al que concurre siempre que un cajero de un banco ha desaparecido con 10.000 marcos alemanes¹⁶.

En cuanto a la denuncia penal, refiere que los procedimientos de investigación son iniciados, en su mayoría, por denuncias. Ellas pueden provenir tanto de personas privadas, como de funcionarios o autoridades. En este sentido, se puede afirmar que las denuncias son los hechos comunicados por las personas a la Policía o al Ministerio Público.

Por último, el procedimiento de investigación también puede iniciarse a través de una instancia de persecución penal. Por instancia de promoción de la acción pública no solo se comprende la instancia de persecución penal, que puede ser ejercida exclusivamente por el ofendido, sino toda denuncia que -más allá de la mera comunicación del conocimiento- contiene, de forma reconocible, la petición de perseguir penalmente.

Así pues, en el ejemplo de la legislación alemana se observa que la instancia de persecución penal debe ser ejercida por escrito o se debe levantar un acta de ella, solo ante el tribunal o la fiscalía. La instancia de persecución penal también puede estar contenida en una denuncia penal y no es

¹⁵ ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal. Pág. 326 y siguientes.

¹⁶ Ídem.

necesario que el ofendido utilice las palabras “*instancia de persecución penal*”; antes bien, es suficiente que en la denuncia penal se exprese, sin lugar a dudas, la petición de perseguir penalmente del damnificado¹⁷.

Por lo tanto, se puede afirmar, entonces, que en la mayoría de los casos, cuando el ofendido denuncia -o querrela- por la supuesta comisión de un hecho punible, en realidad debe, además, instar el procedimiento de manera simultánea, razón por la cual surge la necesidad de analizar cada una de estas instituciones jurídicas, dado que son esencialmente distintas, pero se pueden combinar fácticamente en un mismo acto dentro del procedimiento penal.

Tal es así que, el artículo 14 del Código Procesal Penal regula la dependencia del ejercicio de la acción penal pública a la instancia de parte cuando expresamente sea establecido en el Código Penal o en leyes especiales. A la par, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo, se refiere a la querrela en los siguientes términos: “*Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación particular ante el juez de paz o el tribunal de sentencia...*”.

Es decir, la definición por parte del legislador, respecto a los hechos punibles cuyo ejercicio no depende de la intervención del Ministerio Público, constituye una decisión político - criminal, puesto que se realiza a través de acción privada, o querrela, y pertenece única y exclusivamente al particular ofendido asumir ese rol.

En consecuencia, la querrela se remite estrictamente al ejercicio de la persecución penal por parte de un particular, quien sustituye al Ministerio Público, como acusador. Por su parte, cuando se trata de la instancia se hace referencia a un presupuesto más que debe ser observado en dicha acusación.

Entre tanto, en relación con el texto normativo de la denuncia, contenido en el Código Procesal Penal, se estipula que la instancia puede ser interpuesta solamente por el ofendido o quien tenga el derecho a instaurarla, en los casos que se traten de hechos punibles de acción penal pública.

Por consiguiente, determina que toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible de acción pública podrá denunciarlo ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. Sin embargo, en el caso de que la acción penal dependa de instancia privada restringe la posibilidad de denunciar a quien tenga derecho a instar, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal¹⁸.

En función a dichas proposiciones, se afirma que la finalidad de la denuncia es dar a conocer circunstancias fácticas, que podrían constituir hechos punibles, al Ministerio Público o la Policía Nacional, por parte de cualquier persona. En cambio, la instancia es la manifestación de voluntad del ofendido, respecto a la solicitud de persecución penal y punición del hecho.

¹⁷ ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal. Pág. 328 y 329.

¹⁸ Artículo 284. Denuncia.

A propósito, del texto normativo reseñado se podría interpretar que el denunciante -quien debe tener el derecho de instar- carga también con la obligación de expresar, en el ejercicio de su denuncia, su pretensión de persecución y punición del supuesto hecho punible, razón por la cual en un mismo acto se deberían concretar la denuncia y la instancia.

Así pues, tomando como válida la obligación señalada, se puede afirmar que se estaría coartando el principio de legalidad formal que determina al Ministerio Público a iniciar la persecución penal *ex officio* cuando llegue a su conocimiento la noticia de la comisión de un hecho punible -de acción penal pública- y se den suficientes indicios de su existencia, en caso de que el ofendido no formule denuncia e instancia simultáneamente.

En estas condiciones, puede suceder que el autorizado legalmente para instar no tenga la posibilidad de realizar la denuncia, y necesariamente deba efectuarla un tercero, pues de otra manera el Ministerio Público no tendría los medios para acceder al conocimiento sobre la comisión del hecho para iniciar o proseguir con la persecución penal.

Llanes, explica, en el mismo sentido que la ley, que la acción a instancia de parte es de naturaleza pública porque corresponde al fiscal ejercerla, una vez producida la denuncia o querrela de la víctima; como presupuesto legal para iniciar el proceso penal.¹⁹

Sin embargo, el legislador, al sancionar la disposición en dichos términos no habría atendido la finalidad de la instancia, como presupuesto procesal -y menos de punibilidad-, en función a ofrecer la posibilidad de continuar la persecución penal a través de una autorización posterior a la presentación de la denuncia, si el ofendido no la ha radicado personalmente, lo cual constituye la interpretación correcta.

Nótese, entonces, que se podrían dar dos finalidades distintas en el estudio de estas instituciones jurídicas, por un lado, la comunicación de circunstancias fácticas al Ministerio Público, o denuncia, y la solicitud de iniciar o continuar un procedimiento penal para la punición de una conducta.

Las conclusiones sobre la importancia de distinguir precisamente estas instituciones jurídicas nos hacen reconocer que tanto la denuncia como la querrela pueden observarse conjuntamente con la instancia, puesto que esta institución les es transversal.

En el primer caso, conjuntamente con la denuncia ya se estaría atendiendo también al presupuesto instancia, en el supuesto de que la comunicación y la solicitud de punición de la conducta desplegada, la realizara la víctima o autorizado legalmente para tal efecto en un mismo acto.

¹⁹ LLANES, María Carolina, Lineamientos sobre el Código Procesal Penal. Tercera Edición, Asunción - Paraguay, Año 2005. Pág. 45.

La aplicación correcta de la instancia implica la posibilidad de que dicho presupuesto pueda interponerse inequívocamente a través de otro acto, si no se ha observado dentro de la denuncia, con la finalidad de remover el obstáculo que posee el Ministerio Público en cuanto a la persecución de hechos punibles que la requieran.

En el segundo caso, con la querrela e instancia observadas se estaría dando una suerte de concurso ideal al plasmarse simultáneamente, y en un mismo acto dentro del procedimiento penal, el ejercicio de una acción privada y la solicitud de persecución penal y punición del hecho.

A propósito, Zaffaroni sugiere que existe un grupo de delitos respecto de los cuales no es suficiente que el afectado manifieste su interés en la persecución penal sino que la ley requiere que el proceso lo lleve adelante la parte ofendida; como si se tratara de un juicio de derecho privado. Esta función se llama querrela, donde la persecución y acusación privada reemplazan a la pública.²⁰

Por su parte, Beling, con el título: *Condiciones especiales de la persecución. En especial, la instancia privada.*; se refiere a los presupuestos que deben darse para instar un procedimiento en lo penal. La admisibilidad de la persecución está condicionada, de manera particular, en el caso de los llamados delitos privados, pues aumentan los presupuestos. En una serie de delitos, vincula la Ley, la querrela pública, a una instancia de parte.

Los demás delitos -respecto a los que no es necesaria una tal instancia- son denominados delitos públicos. La llamada instancia privada encaminada a la querrela pública o privada es diferente por completo de la querrela, dado que el requisito de la instancia privada significa un aumento en la exigencia de la acusación. También en el caso de delitos privados, el tribunal tiene que esperar la acusación para poder proceder; pero necesita, además, la instancia privada²¹.

Beling explica que la mera instancia privada no puede provocar una investigación judicial. Bien es verdad que la querrela, lo mismo que la instancia privada, expresan el deseo de que se proceda. Así, puede ocurrir, que en un caso determinado, una sola declaración de voluntad constituya, de hecho, a la vez, una acusación y una instancia privada -existe, por decirlo así, concurrencia ideal de ambas- y que cumpla jurídicamente los requisitos de ambos fenómenos.

En consecuencia, tratándose de hechos punibles a instancia, siempre será necesario realizar un doble examen -según el caso-, más aún cuando una sola declaración pueda constituir, a la vez, la instancia, verificada en una denuncia o en una querrela, de cara al ejercicio de la persecución penal.

²⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal Parte General. Pág. 691.

²¹ BELING, Ernst, Derecho Procesal Penal. Pág. 66.

¿SE PUEDE SOSTENER QUE LA PUNICIÓN DEPENDE DE LA OBSERVANCIA DEL PRESUPUESTO DE LA INSTANCIA?

En principio debería verificarse si los conceptos: *Instancia de parte*, regulada en la Constitución Nacional; *Instancia de la víctima*, regulada en el Código Penal, e, *Instancia de parte*, en el Código Procesal Penal; suponen una misma figura jurídica, en atención a la vigencia de un ordenamiento jurídico global y coherente.

Así pues, básicamente se puede concluir que el Código Procesal Penal -artículo 14- determina el sometimiento del ejercicio de la acción penal pública a la producción del presupuesto de la instancia de parte y, al mismo tiempo, remite su aplicación solo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal, por lo tanto, se afirma que las figuras: *Instancia de parte*, regulada en la Constitución Nacional; *Instancia de la víctima*, regulada en el Código Penal, e, *Instancia de parte*, en el Código Procesal Penal; suponen una misma figura jurídica.

Esta tesis, que indica que el mismo presupuesto se halla regulado en el Derecho Penal sustantivo y formal, sugiere la necesidad de verificar si es político - criminalmente sostenible la dependencia de la punición de su producción dentro del procedimiento penal y, naturalmente, se debería someter a prueba -de relevancia- la (no) producción de la instancia para reconocer su verdadera importancia desde las perspectivas penal y procesal penal.

En función a dicha cuestión, se traen a colación dos fallos de la Corte Suprema de Justicia, el primero de ellos, el Acuerdo y Sentencia N° 31/11, "Recurso de Casación Interpuesto por el Sr. César Daniel Velázquez bajo patrocinio del Abg., Víctor Raúl Benítez Rodas en la causa: "Francisco Solano Irala s/ Supuesto hecho punible c/ el Honor y la Reputación"; el cual se remite a la jurisprudencia de casos similares a los siguientes fallos: "Atilio Cabrera Barrios s/ Amenaza", "Oscar Luis Bernal Páez s/ Lesión Culposa" y "Wilfredo Sosa Yubero s/ Difamación y otros".

Este fallo de la Corte Suprema de Justicia realiza el análisis sobre un hecho punible contra el Honor y la Reputación, lo circunscribe como hecho punible de acción privada, y determina que se requiere, para principiar el procedimiento, de la instancia de la víctima. Es así que refiere lo siguiente: "... Dicha instancia debe ser promovida a través de la *Querrela*, con lo cual, la víctima, ejerce su pretensión punitiva. A su vez, reconoce un plazo máximo de seis meses para que el afectado, una vez que tome conocimiento del Hecho Punible, inste el proceso por dicho medio ante el órgano jurisdiccional competente...".

De la misma manera, el segundo fallo, el Acuerdo y Sentencia N° 621/2011, "*F.J.D.F. y otros s/ Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso y otros*", N° 01-01-02-01-2008-6649, la Corte Suprema de Justicia afirma, entre otras cosas, lo siguiente: "...la debida instancia de la víctima se trata de un acto esencial y su falta constituye un defecto que por su entidad lleva aparejada la falta de acción en relación al Ministerio Público.".

En ese contexto, de acuerdo a estos antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, se puede afirmar que es sostenible la tesis de que la punibilidad de una conducta dependa de la producción de la instancia, dentro del tiempo estipulado por la ley, en el marco de un procedimiento penal.

En resumen, el Ministerio Público, en la etapa preparatoria o investigativa, solo tiene dos salidas para los procesados por un supuesto hecho punible, en caso de que no se haya producido el presupuesto de la instancia. Por un lado, sin imputación²², la desestimación²³; y, por el otro, el sobreseimiento²⁴, habiéndose formulado imputación. En cambio, en el marco de un juicio oral y público es obligación del Ministerio Público solicitar la absolución y del Tribunal, otorgarla.

CONCLUSIONES

En función a los objetivos plasmados en el presente trabajo, se puede concluir que la instancia, la querrela y la denuncia son instituciones jurídicas distintas, pues poseen notas esenciales propias a cada una de ellas en cuanto a finalidad, plazos, legitimación, efectos, etc.

En efecto, se puede afirmar que la instancia es el condicionamiento de la persecución penal (pública o privada) a la petición -u autorización- del ofendido; la querrela se reduce al ejercicio de la acción penal por un particular (Persecución penal privada), que en la mayoría de los casos también exige la producción de la instancia; y la denuncia es la comunicación sobre el conocimiento acerca de la comisión de un hecho punible al Ministerio Público o la Policía.

De la misma manera, se concluye que la instancia puede combinarse fácticamente tanto con la querrela como con la denuncia, es decir, se podrían dar dos situaciones, por un lado, la denuncia o comunicación de hechos al Estado, más la remoción del obstáculo para la persecución penal y solicitud de punición y, por el otro, la querrela, entendida como el ejercicio de la persecución penal por parte de un particular, quien sustituye al Ministerio Público en su rol, más la producción del presupuesto de la instancia.

Finalmente, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se puede afirmar que es sostenible la tesis de que la punibilidad de una conducta dependa de la producción de la instancia, dentro del tiempo estipulado por la ley, como un presupuesto independiente de la querrela y de la denuncia.

²² Código Procesal Penal, artículo 302. Acta de imputación.

²³ Código Procesal Penal, artículo 305. Desestimación.

²⁴ Código Procesal Penal, artículo 359. Sobreseimiento definitivo.

BIBLIOGRAFÍA

- ROXIN, Claus; Derecho Procesal Penal, pág. 2.
- MAIER, Julio B. J., El Ministerio Público en el Proceso Penal, pág. 18.
- SCHÖNE, Wolfgang. *Derechos humanos y Procedimiento penal –pautas del procedimiento penal alemán-*, en Contribuciones al orden jurídico-penal paraguayo. Pág. 185. En idéntico sentido, entre otros, BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal -Conceptos fundamentales y principios procesales-* op cit., página 194.
- Código Penal Paraguayo.
- Código Procesal Penal Paraguay.
- Código Procesal Modelo para Iberoamérica. Instituto Iberoamericano de Derecho Penal, 1989.
- Versión del Código Penal alemán del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998, traducida por la profesora Claudia López Díaz y publicada bajo el título *Strafgesetzbuch*, 32a., Edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998. ISBN 958-616-423-3. Universidad Externado de Colombia, 1999.
- LLANES, María Carolina, Lineamientos sobre el Código Procesal Penal. Tercera Edición, Asunción - Paraguay, Año 2005. Pág. 45.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal Parte General. Pág. 691.
- BELING, Ernst, Derecho Procesal Penal. Pág. 66.

Palabras clave:

Derecho penal, instancia, querrela, denuncia, Derecho procesal penal.

Key words:

Criminal law, instance, complaint, Criminal procedural law.